



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA  
Auto

**Por el cual se vincula a unas personas naturales y jurídica a un procedimiento de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: "...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..." y en su artículo 80 consagra que: "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas..." (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.



### HECHOS.

**Primero:** En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-30-0095-2020, donde obran los siguientes actos administrativos:

- ❖ Auto N° 200-03-50-06-0289-2020, a través del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades mineras de explotación materiales de construcción (arenas y gravas naturales), a los señores **Luis Carlos Gallego Giraldo**, con identificación N° 71.642.730, **Aura Sofia Ochoa Botero**, identificado con cedula N° 32.503.708, **Gloria Inés Mejía Fuentes**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.056.830 y **Rodrigo Antonio Cadavid Mejía**, con identificación N° 8.278.014, hasta tanto obtuvieran la respectiva licencia ambiental.
- ❖ Auto N° 200-03-50-04-0295-2020, por el cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental contra los señores **Luis Carlos Gallego Giraldo**, con identificación N° 71.642.730, **Aura Sofia Ochoa Botero**, identificado con cedula N° 32.503.708, **Gloria Inés Mejía Fuentes**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.056.830 y **Rodrigo Antonio Cadavid Mejía**, con identificación N° 8.278.014, por la presunta violación de la legislación ambiental.

### FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infraacción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infraacción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Auto**  
**Por el cual se vincula a unas personas naturales y jurídica a un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

**CONSIDERACIONES.**

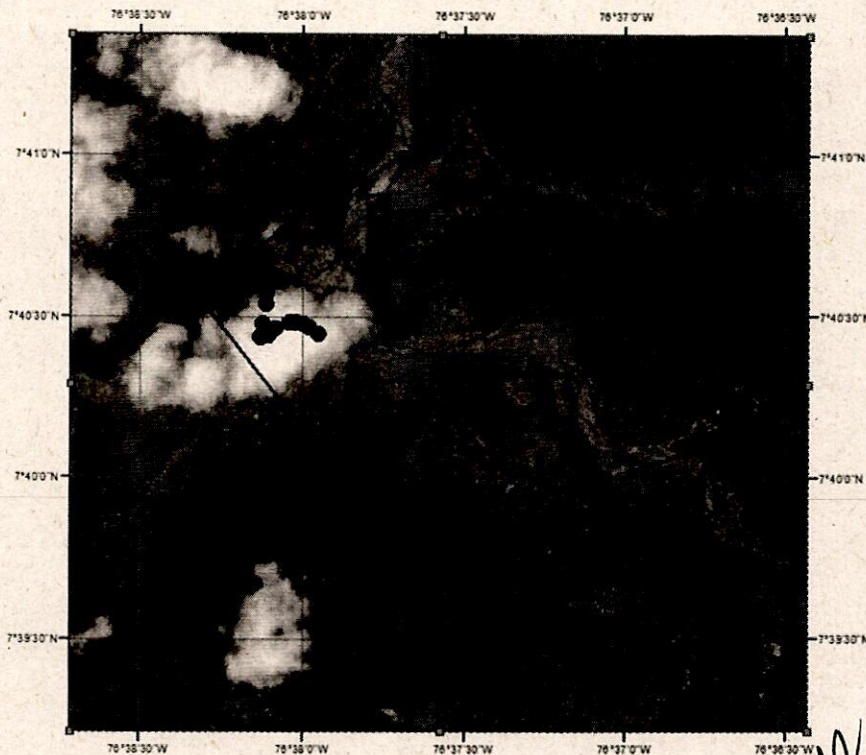
Que este despacho declaró iniciada investigación administrativa prevista en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, a través del Auto N° 200-03-50-04-0295-2020, contra los señores **Luis Carlos Gallego Giraldo**, con identificación N° 71.642.730, **Aura Sofia Ochoa Botero**, identificado con cedula N° 32.503.708, **Gloria Inés Mejía Fuentes**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.056.830 y **Rodrigo Antonio Cadavid Mejía**, con identificación N° 8.278.014, por ejecutar actividades de explotación de materiales de construcción (arenas y gravas naturales) del cauce del río Chigorodó, sector de la vereda El Coco, sin licencia ambiental

Que acorde con lo indicado en los diferentes informes técnicos obrantes en el expediente 200-165130-0095-2020, se hace necesarios traerlos a colación con la finalidad de vincular a los otros infractores que se encuentran siendo participes de las actividades de explotación de materiales de construcción sin la respectiva licencia ambiental:

***"Informe técnico de infracciones ambientales N°400-08-02-01-1676-2020:***

*(...)*

*Hacia la salida de las volquetas por la vía de acceso construida, se ubica una caseta donde se tienen herramientas y otros elementos y donde se presenta el señor Gerardo Gamboa como el encargado del registro de las volquetas y presenta un documento correspondiente a una resolución de la Gobernación de Antioquia por la cual se aprueba un subcontrato de formalización minera dentro del título minero con placa N° 6885 (que se adjunta a este informe). Sin embargo revisadas las coordenadas del área del subcontrato de formalización minera, se verifica que las coordenadas del sitio donde se extrae el material de construcción están por fuera del área del citado subcontrato*



*Handwritten signature or initials.*

**Auto**  
**Por el cual se vincula a unas personas naturales y jurídica a un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

*Imagen 1: Ortofoto del área intervenida para la explotación del material aluvial del río Chigorodó*

**Informe técnico de infracciones ambientales N°400-08-02-01-2429-2020:**

La zona de explotación se encuentra bajo el control de la empresa ARENALES S.A con Nit 901383313-1, que tiene como objeto la explotación del subcontrato de formalización minera celebrado por YOJAN DAVID MONTES TOBÓN con CC. 1.128.428.542 autorizado por DIANA MARI PEREZ RESTREPO con CC 43.495.407, titular minera del contrato de concesión minera con placa N° 6885 (HHII-10) desde el 15 de noviembre de 2019 bajo radicado N° 2019010441068 bajo la Secretaria de Minas de Antioquia, y posteriormente aprobado por dicha entidad bajo el radicado N° 2020060003715 del 13 de febrero del 2020.

...  
El polígono de explotación según el subcontrato de formalización minera se da bajo las siguientes coordenadas (...)

Punto	CoordN	coorY	Punto	CoordN	coorY
1	1049145,5	1340066,93	11	1049335,01	1340665,22
2	1049148,72	1340079,18	12	1049403,65	1340649,58
3	1049155,5	1340174,95	13	1049466,32	1340642,12
4	1049175,26	1340262,31	14	1049470,85	1340089,02
5	1049178,52	1340319,63	15	1049420,99	1340129,67
6	1049177,54	1340459,68	16	1049384,38	1340148,85
7	1049191,2	1340525,69	17	1049347,45	1340156,52
8	1049260,1	1340650,49	18	1049306,93	1340156,17
9	1049273,25	1340660,82	19	1049227,78	1340122,91
10	1049303,93	1340668,31	20	1049191,04	1340084,98

Así, al obtener las coordenadas de explotación bajo dos GPS diferentes, se verifica que la zona de explotación por parte de ARENALES S.A se realiza por fuera del polígono del contrato de formalización minera que, hasta el momento, es el documento que CORPOURABA tiene como evidencia sobre el área permitida para realizar una explotación minera de materiales de arrastre. Es así como la explotación se realiza dentro del título concesionado N° 6885 a titular de DIANA MARIA PEREZ RESTREPO y por fuera del subcontrato de YOJAN DAVID MONTES.”

Como es indicado en los informes técnicos referenciados, las actividades de explotación de materiales de construcción se realizan dentro del título minero con placa N° 6885, a nombre de la señora DIANA MARIA PEREZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.496.407 y actualmente se están desarrollando dichas actividades si la licencia ambiental, que para el caso en particular, otorga CORPOURABA.

Que de conformidad con lo expuesto, se vinculará a los señores **Gerardo Gamboa**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.293.426, **Diana Maria Perez Restrepo**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.496.407 y a la sociedad **ARENALES DE URABÁ S.A.S**, identificada con Nit 901.383.313-1, al procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0295-2020, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Por ello, la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0289-2020, se mantendrá hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación para el desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

**Auto**  
**Por el cual se vincula a unas personas naturales y jurídica a un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**DISPONE**

**PRIMERO.** Vincular a los señores **Gerardo Gamboa**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.293.426, **Diana María Perez Restrepo**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.496.407 y a la sociedad **ARENALES DE URABÁ S.A.S**, identificada con Nit 901.383.313-1, al procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0295-2020, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º.** Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea precedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993

**PARÁGRAFO 2º** Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien la solicite.

**PARÁGRAFO 3º** en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Advertir a la señora Diana Maria Perez Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.496.407, propietaria del título minero con placa N° 6885, que previo a realizar las actividades de explotación requiere licencia ambiental, por parte de CORPOURABA.

**ARTICULO QUINTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO.** Remitir copia de las diligencias administrativas obrantes en el expediente 200-165130-0095-2020 (informes técnicos y actos administrativos), a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, así como al municipio de Chigorodó y a la Fiscalía De Delitos Contra Los Recursos Naturales De Antioquia, para que en el marco de su competencia adelante las acciones correspondientes

**ARTICULO SÉPTIMO.** Mantener la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0289-2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** Remitir el expediente 200-165130-0095-2020, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, para que se sirva verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0289-2020.

**ARTICULO OCTAVO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.


**Auto**

**Por el cual se vincula a unas personas naturales y jurídica a un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**ARTICULO NOVENO.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **Gerardo Gamboa**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.293.426, **Diana Maria Perez Restrepo**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.496.407 y a la sociedad **ARENALES DE URABÁ S.A.S**, identificada con Nit 901.383.313-1. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DECIMO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUÑIGA**  
Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	<i>FCW</i>	11/11/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda	<i>[Signature]</i>	11-11-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 200-165130-0095-2020